

basta que sea *hombre*, que sea un habitante de la República para que goce de los beneficios de ese recurso. Tampoco se concede ni en Inglaterra ni en los Estados Unidos, cuando se trata de delitos leves de que juzgan sin jurado los jueces de paz. En esos casos se usa del *writ of certiorari*, «ante una corte que tenga jurisdicción de revision sobre la sentencia, para que si ella es errónea, pueda ser revocada y el preso sea puesto en libertad.»¹ Entre nosotros no se hace distinción entre delitos leves ó graves, y en todos procede el amparo cuando se viola una garantía individual. Más casos podría aún citar en que el habeas corpus se ha negado;² pero reputo lo dicho bastante para formar cabal juicio respecto de la extensión de ambos recursos, no ya tomando en cuenta todas y cada una de las garantías individuales que aseguran, sino considerándolos solo con respecto á la protección de la libertad personal, objeto exclusivo del habeas corpus.

1 Final criminal jurisdiction over minors offences has been in England . . . and now is in many of the United States conferred upon justices of the peace, acting without a jury. . . . Where a person is committed in execution under such a conviction, he cannot claim under the . . . habeas corpus act. . . . Hence the importance of the writ of *certiorari* and . . . the necessity of applying for relief from imprisonment in such cases, to a court which possesses a corrective or revisory jurisdiction over the conviction, so that if it be erroneous, it may be reversed, and then the prisoner be discharged. Hurd, obr. cit., págs. 398 y 399.

2 Cuando aun existia la esclavitud en los Estados Unidos, el habeas corpus se hacia difícil por diversos motivos para los negros. En el Estado de Florida se llegó á resolver que "el habeas corpus no era el recurso propio para probar el derecho de un negro á la libertad." Clark, v. Gautier, 8, Florida, 360.

VI

Competencia de los Tribunales norteamericanos en el habeas corpus: jurisdicción federal y local. Diferencias que existen en las leyes mexicanas con relación al amparo. Falta de reglamentación del art. 97 de la Constitución.

En el estudio comparativo que voy haciendo de los dos recursos constitucionales que me ocupan, se ha llegado ya la ocasión de examinar la competencia de los Tribunales que de ellos conocen. Poca importancia tiene para nosotros este punto visto á la luz de la legislación inglesa, porque teniendo esta organizados los tribunales de un modo por completo diverso de como los nuestros lo están, hablar de esto, no tendria más interés que el que le pudiera prestar la mera curiosidad. Indicando muy de paso que la ley de Jorge III mejoró en puntos muy importantes la de Carlos II, en materia de jurisdicción de los tribunales en el tiempo de *vacaciones*,¹ debemos consagrar toda nuestra atención á la jurisprudencia norteamericana que guiada por los principios constitucionales que nosotros profesamos tambien, tiene muchos puntos de contacto con la nuestra.

1 56 Geor. III, cap. 100.

Aunque la Constitucion de los Estados-Unidos consagró expresamente el writ of habeas corpus,¹ no determinó de un modo explícito qué tribunales debian conocer de él. Esto fué hecho por la ley de 24 de Setiembre de 1789,² ley que podremos llamar orgánica de los Tribunales federales: en su seccion 14^a declara que la Suprema Corte, las Cortes de Circuito y las de Distrito tienen jurisdiccion para conocer del writ of habeas corpus, siempre que no se trate más que de casos «en que los presos estén bajo la autoridad de los Estados-Unidos, ó enjuiciados por alguno de sus tribunales.»³ Es por tanto en ese país una doctrina generalmente recibida y que nadie pone en duda, esta: «ninguna Corte federal tiene facultad para expedir el habeas corpus con el fin de averiguar la causa de la detencion ó prision, cuando el preso está bajo un proceso del que conocen las Cortes de un Estado.»⁴

Despues de aquella ley se han expedido por el Congreso federal otras varias que la han modificado; no puedo dejar de mencionar siquiera aquellas que contienen algunas prescripciones sobre las que debo llamar la atencion. De esta clase es la de 2 de Marzo de 1833,⁵ que ex-

1 Art. 1º, sec. 9ª, pár. 2º

2 Statutes at large of the United States, vol. 1º, pág. 73.

3 Provided that writs of habeas corpus shall in no case extend to prisoners in gaol, unless where they are in custody, under or by colour of the authority of the United States, or are committed for trial before some court of the same. Loc. cit., pág. 82.

4 None of the courts of the United States have authority to grant the writ for the purpose of inquiring into the cause of commitment, where the prisoner is imprisoned under process issued from the State courts. Hurd, obr. cit., pág. 143.

5 Stat. at larg., vol. 4º, pág. 632.

pedida con el objeto de combatir la actitud rebelde que la Carolina del Sur habia asumido con motivo de la célebre cuestion de las tarifas, disponia en su seccion 7^a que los jueces federales, *en adiccion á la autoridad que ya tenian conforme á la ley*, pudieran conceder el habeas corpus en los casos de prision ordenada *por cualquiera ley ó autoridad*, por actos que debieran hacerse ú omitirse en cumplimiento de las leyes federales, y esto á pesar de cualquiera disposicion en contrario.¹ Además de los recursos ordinarios para hacer efectivo el habeas corpus, *y en adiccion á ellos*, esa ley castigaba al que no lo obedeciera, con una multa hasta de mil pesos, ó con prision que no excediera de seis meses, ó con ambas segun la naturaleza del asunto.

Con motivo de un caso en que se trataron cuestiones internacionales, se expidió otra ley en 29 de Agosto de 1842,² en la que se amplió la jurisdiccion de las Cortes federales, extendiéndola á los casos de habeas corpus por prision de súbditos extranjeros, aunque tal prision esté ordenada por una autoridad local, cuando ella se haya decretado con motivo de algun acto, título, autoridad ó comision de algun soberano extranjero, y cuya validez dependa del derecho de gentes. En esta clase de negocios, así lo dispuso esa ley, debia haber siempre ape-

1 That either of justices of the United States in addition to the authority already conferred by law, shall have power to grant writs of habeas corpus in all cases of a prisoner where he . . . shall be committed. . . . by any authority or law, for any act done, or omitted to be done in pursuance of a law of the United States . . . anything in any act of Congress to the contrary notwithstanding. Loc. cit., pág. 634.

2 Stat. at large, vol. 5º, pág. 539.

lacion de las Cortes de Distrito á las de Circuito, y de estas á la Suprema Corte, siendo nulos todos los procedimientos de los tribunales locales pendiente la apelacion.

En 3 de Marzo de 1863 se expidió otra ley motivada en las exigencias creadas por la guerra civil:¹ en ella se autorizó al Presidente para suspender durante la rebellion el writ of habeas corpus en todos los Estados-Unidos ó solo en una parte de ellos, siempre que, á su juicio, así lo exigiera la salud pública. Vino despues la ley de 5 de Febrero de 1867² que extendió aun más la jurisdiccion federal, *en adicion á la que ya existia*, haciéndola competente para conocer del habeas corpus *en todos los casos* en que una persona estuviera privada de su libertad con infraccion de la Constitucion, tratados ó leyes de los Estados-Unidos, ley que tambien concedió la apelacion de la Corte de Distrito á la de Circuito, y de esta á la Suprema Corte. Muy de notarse es que este recurso de apelacion fué suprimido por la ley de 27 de Marzo de 1868,³ llamando mucho la atencion, que habiendo el Presidente opuesto su veto á esa ley, ella, sin embargo, pasó por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso, en los términos que lo previene la Constitucion.

Enseñan los publicistas norteamericanos que «cada uno de los Estados, en su carácter de entidad política soberana, posee todo el poder judicial que pertenece á las naciones independientes, excepto en aquellas mate-

1 Obr. cit., vol. 12, pág. 755.

2 Obr. cit., vol. 14, pág. 385.

3 Obr. cit., vol. 15, pág. 44.

rias que hayan delegado al Gobierno federal,»¹ y de acuerdo con esa máxima, las constituciones de la mayor parte de los Estados han legislado, como lo han creído conveniente, sobre el writ of habeas corpus. De aquí han resultado tantas diferencias como se notan en esta institucion en cada uno de los Estados, porque está confiado á su ley particular el regularla. A tal extremo se ha llevado esa teoría, que exagerándola algunos publicistas, han pretendido que, aunque «los tribunales federales tienen jurisdiccion en ciertos casos en el habeas corpus, nunca se ha declarado que ella sea exclusiva. Los tribunales locales, en consecuencia, tienen en esos mismos casos una jurisdiccion concurrente con la federal,»² dando lugar esta pretension, no solo á una larga y acalorada discusion, sino á frecuentes conflictos entre la autoridad federal y la local, y á graves embarazos en la misma administracion de justicia.

La disputa ha versado principalmente sobre si los tribunales de los Estados pueden expedir el habeas corpus en los casos de detencion ó prision ordenadas por autoridades federales, y no solo se ha sostenido empeñosamente la afirmativa, sino que se ha querido que esos tribunales puedan hacer declaraciones sobre la inconsti-

1 The several States in their character of sovereign political communities, possess all the judicial power appertaining to independent nations, except what they have committed to the Federal government. Hurd, obr. cit., pág. 153.

2 Jurisdiction in habeas corpus is granted to the Federal courts only in certain cases; but it not declared to be exclusive in them. Accordingly the State tribunals. . . . have always exercised in these cases a concurrent jurisdiction with the federal courts. Hurd, obr. cit., págs. 154 y 155.

tucionalidad de las leyes del Congreso de la Union y la incompetencia de jurisdiccion de las Cortes federales, cuando tales declaraciones sean necesarias para resolver sobre la ilegalidad de una órden de prision, porque aun cuando «las leyes del Congreso, hechas en conformidad con la Constitucion, sean obligatorias para todos los jueces, así federales como locales. . . . cuando es disputada su validez en un proceso de que conoce un tribunal local. . . . es, no ya un privilegio, sino el más estrecho deber de este el resolver tal cuestion. Y si en ese proceso se disputa sobre un juicio ó acto de un tribunal federal. . . . con relacion á su validez por falta de jurisdiccion. . . . debe el tribunal local resolver esa cuestion, lo mismo que se haria si se tratase de un tribunal de Estado.»¹ Muchas ejecutorias de tribunales locales han consagrado esas teorías, siendo notable, entre otras, la relativa al caso «Ex parte Sergeant» por el vigor de los razonamientos con que se sostuvo que un tribunal local podia juzgar de la jurisdiccion de los federales.² Esta disputa se avivó aún más por la pasion política irritada durante la guerra separatista, y siguie-

1 An act of Congress made in pursuance of the Constitution. . . . is binding alike upon the State and federal judges. . . . But when its validity is questioned in a suit. . . . in a State court. . . . it becomes not a privilege, but the unavoidable duty of the court to decide the question. And where in a like suit. . . . a question arises upon a judgment or act of a court of the United States in regard to. . . . its validity for want of jurisdiction. . . . it is as much the duty of the court to decide the question as it would be if it arose upon a judgment or act of a State court. Hurd, obr. cit., pág. 156.

2 Hall's Law journal, 206.

ron los tribunales locales defendiendo con grande energía sus pretensiones, distinguiéndose entre ellos los de Nueva-York, Massachusetts, Indiana, etc., hasta que por fin, recientemente, fué definida la cuestion en una célebre ejecutoria de la Suprema Corte de los Estados-Unidos. Habiéndose alistado Eduardo Tarble como soldado del ejército federal en el Estado de Wisconsin, pidió despues su libertad á un tribunal de ese Estado por medio del habeas corpus, alegando que era menor de diez y ocho años, y que el enganche se habia hecho sin consentimiento de su padre. Ese tribunal local no solo dió entrada al recurso, sino que concedió su libertad al detenido. Por el *writ of error* de que usó el representante de los Estados-Unidos, se llevó el caso al conocimiento de la Suprema Corte en 1870, y ella, por mayoría de votos, decidió que «los tribunales locales no tienen jurisdiccion para expedir el writ of habeas corpus, á fin de conceder su libertad á una persona detenida por alguna autoridad federal.» El Presidente de la Corte, Mr. Chase, disentió de la opinion de la mayoría, diciendo que «negar á los tribunales de los Estados la facultad para expedir el habeas corpus. . . . es negarles el derecho de proteger al ciudadano contra las prisiones arbitrarias en una multitud de casos: no fué esta la voluntad del pueblo cuando formó su Constitucion.»¹

Notable como lo es esa ejecutoria por haber dado fin á una disputa que llevaba muchos años de existencia, lo es aun más por el resultado que produjo, no ya en la opinion pública, sino en el foro mismo. Uno de los jurisconsultos que con más calor y vehemencia habia sostenido

1 Tarble's case. Wallace's reports, vol. 13, págs. 397 á 413.

la opinion condenada por la ejecutoria, hablando de esta se expresa en estos términos: «Por más que se deprima la dignidad de un Estado que no puede ya proteger la libertad de sus ciudadanos, ni aun averiguar la causa de su prision en casos federales, la paz y la armonía del pueblo exigen que los tribunales de los Estados se conformen con esa decision. La insistencia por parte de estos en ejercer jurisdiccion concurrente, como muchos Estados la han ejercido, desde la adopcion de la Constitucion, traeria como inevitable consecuencia la colision de las autoridades federales y locales. El principal inconveniente de negar esta jurisdiccion á los tribunales de los Estados, es que siendo respectivamente escaso el número de jueces federales, á quienes se pueda pedir en esos casos el habeas corpus, ese recurso quedará de hecho negado á los ciudadanos; pero tal inconveniente se evitará por una ley del Congreso que. . . por ejemplo, establezca jueces federales en cada condado de los Estados.»¹ ¡Feliz pueblo aquel en que así se respetan los fueros de la autoridad! País en que así se sacrifican las opiniones personales en aras del bien público, tiene títulos á la admiracion de los demas.

No se crea, sin embargo, que aquella ejecutoria de la Suprema Corte privó á los Estados de su poder judicial con respecto al habeas corpus, en los casos en que no se trate de detencion ó prision ordenada por autoridad federal. Esa misma ejecutoria que decidió solo el punto cuestionado da testimonio, por el contrario, de que en casos que no son de esa naturaleza, los tribunales locales son los competentes para conocer de ese recurso. Los

¹ Hurd, obr. cit., pág. 198.

textos legales, desde el más antiguo, que lo es la ley de 24 de Setiembre de 1789, y las doctrinas que he citado, no permiten dudar de esa verdad. Mucho menos esa ejecutoria ha restringido el Poder legislativo local en materias concernientes al habeas corpus: los Estados han seguido legislando sobre ellas sin oposicion ni contradiccion de las autoridades federales. Esto dicho, lo notaré de paso, queda ya fundada la aseveracion que antes he hecho de no ser los tribunales federales norteamericanos los que de ordinario conocen del habeas corpus, como lo hacen nuestros tribunales federales respecto del amparo.

Expuestas en brevísimo compendio y con cuanta claridad me ha sido dable las reglas de la jurisprudencia norteamericana, respecto de la competencia de los tribunales en el writ of habeas corpus, debo ya consagrar mi atencion, á lo que entre nosotros está establecido respecto de ese punto. Comienzo por decir, que en México ni posible es aquella vieja y debatida cuestion americana de que antes he hablado: aquí toca exclusivamente á los tribunales federales conocer del recurso de amparo, ya sea que se trate de violacion de garantías, ó ya sea que el litigio verse sobre invasion de la autoridad local en la esfera de la federal, ó al contrario, de esta en la de aquella. Tal es el precepto terminante del art. 101 de la Constitucion, y por esto nunca se ha levantado la pretension de que un tribunal local sea competente en el juicio de amparo. Los jueces de los Estados no solo no tienen jurisdiccion concurrente con los de la Union en los casos federales, como en los Estados-Unidos se pretendia, sino que nunca pueden juzgar por ese recurso ni aun de los actos de las autoridades de los Estados que violen una garantía. De estas violaciones conocen tambien los tri-

bunales federales. Era necesario comenzar por señalar esta profunda diferencia entre nuestra legislación y la norteamericana para poder comprender las más que en este punto las separan.

Nuestra Suprema Corte es el final intérprete de la Constitución, el tribunal que pronuncia la última palabra en todas las cuestiones constitucionales que pueden revestir la forma judicial, sea quien fuere la autoridad que esas cuestiones haya decidido; así es que á aquel alto tribunal vienen por vía de amparo aun las sentencias ejecutoriadas de los tribunales locales, cuando se les acusa de haber violado una garantía ó de haber invadido el régimen federal. Pero si esto es así, también lo es que la Suprema Corte no es un tribunal de apelación de los jueces locales, como sucede en el país vecino: estos ejercen sus atribuciones con total independencia de aquella, y solo por el recurso de amparo sus actos anti-constitucionales son revisables por ella. Aquí no conocemos, pues, el *writ of error, of certiorari, of mandamus*, etc., etc., por medio de los que las cuestiones constitucionales son llevadas en los Estados-Unidos de los tribunales locales á la Suprema Corte.

Hablando de este punto, creo no solo oportuno sino interesante ocuparme de esta cuestión. ¿Qué recurso cabe entre nosotros en aquellos casos en que no hay violación de garantía individual, ni invasión de autoridad federal ó local respectivamente, y sin embargo se trata de una infracción constitucional en asunto que sea por su naturaleza judicial? ¿Qué se haría cuando ni el *juicio de amparo* ni el *recurso de competencia* sean procedentes en alguno de esos casos? En el de cobro de alcabalas, por ejemplo, ¿cuál sería el recurso constitucional para

asegurar la supremacía de la ley fundamental sobre cualquiera otra en el país? Grave y delicada, esa cuestión ha dividido las opiniones de nuestros magistrados, publicistas y jurisconsultos.

Uno de estos cree que esa clase de negocios deben resolverse por el Juez de Distrito, porque en el caso propuesto de la alcabala «se suscita una controversia entre el Estado que la cobra, y el individuo que, apoyado en el art. 124 de la Constitución, la resiste. . . . Se trata, pues, de una *controversia sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales*, y. . . . en consecuencia, corresponde su conocimiento á los tribunales de la Federación.»¹ Otro jurisconsulto que se ha ocupado de esta materia con más detenimiento, dice que cada día se siente más «la necesidad de dar, por medio de una ley, un desarrollo práctico al art. 97 de la Constitución, que establece la jurisdicción general de los tribunales federales para toda controversia. . . . que se verse sobre la aplicación de leyes federales. Cuando ese art. 97 estuviese ya reglamentado, no habrá quizá la tendencia que ahora se nota de convertir al juicio de amparo en un remedio para todos los casos en que se cree violada la Constitución en cualquiera de sus partes, por más que se violente su interpretación para declarar garantía individual, por ejemplo, lo que no tiene ese carácter.»² Y para fundar esta opinión agrega un poco más adelante: . . . «La intención de nuestro legislador constituyente al prevenir el establecimiento del juicio de amparo, no fué proveer un remedio en favor del individuo, por todas las violaciones

1 Lozano. Derechos del hombre, pág. 437.

2 El juicio de amparo por I. Mariscal, pág. 5.